

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con la presente Acción de Tutela, informándole que su conocimiento nos correspondió por reparto.

ANGELICA M. BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de la presente Acción de Tutela, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho.

C U M P L A S E:

La Jueza,

MAGOLA ROMAN SILVA

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con la presente Acción de Tutela, informándole que ha sido radicada así: 13001-31-05-005-2020-00200-00 Folio del L.R. Único No. 26. Igualmente le informo que la demanda está dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE –SENA sin manifestar quien es el representante legal de esas entidades, sin embargo revisada la página web de las entidades encontramos que el representante legal de la CNSC es el Dr. JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ y/o quien haga sus veces y el representante legal de SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE –SENA, es el Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA y/o quien haga sus veces. Así mismo le informo que el accionante solicito como petición especial vincular a todos los funcionarios temporales que desempeñan los cargos ofertados por la CNSC y el SENA, y a todos aspirantes a ocupar el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con lista de elegible vigente para que se pronuncien dentro de este trámite constitucional. Por ultimo le comunico, que el accionante solicito medida provisional y pruebas documentales al SENA. Sírvase Proveer. Cartagena, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ANGELICA M. BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y revisada la presente acción de tutela y sus anexos, se observa que la presente acción de Tutela va dirigida contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA , sin que la accionante manifestara quien es el representante legal de cada una de estas entidades. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 el cual reza: *"Personas contra quien se dirige la Acción e intervinientes. La Acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior"*, pese a lo anterior, pero una vez revisado el archivo del juzgado y la página web de cada entidad y se encontró que el representante legal de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC es el Dr. JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ y/o quien haga sus veces. Y el representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE-SENA el Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA y/o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta la petición especial del accionante visible a folio 31, este despacho considera necesario vincular en calidad de terceros con interés, a todos los funcionarios temporales que desempeñan los cargos ofertados por la CNSC y el SENA, y a todos los aspirantes a ocupar el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con lista de elegible vigente para que se pronuncien dentro de este trámite constitucional, porque los mismos podrían tener interés directo con las resultas de esta tutela y/o verse afectados con las decisiones que puedan acontecer en el trámite de esta acción tutelar.

Así las cosas, de conformidad con el art. 13 del decreto 2591/91, se ordenara la vinculación de todos los funcionarios temporales que desempeñan los cargos de interés ofertados por la CNSC y el SENA, y a todos los aspirantes a ocupar el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con lista de elegible vigente de la convocatoria 436 de 2017, para lo cual las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SENA deberán suministrar a este despacho judicial el nombre completo, número de identificación y dirección de correo electrónico de los respectivos vinculados para efectuar su notificación.

Igualmente se ordenará que las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SENA que comuniquen y/o publiquen a través de la página web del concurso de méritos la existencia del

presente amparo constitucional.

Con respecto a la medida provisional solicitada por la accionante y que milita en el expediente así:

“Se Ordene al SENA abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo en la plata temporal, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela”.

Considera el despacho que NO es procedente ordenar la medida provisional deprecada por la parte actora, Toda vez que en estos momentos no cuenta con los informes de las entidades accionadas para determinar que sin esa orden previa se ponga en peligro eminente los derechos reclamados por la parte actora, o con ellos se afecte de manera grave e irremediable Los derechos invocados por la misma. No se encuentra probado que exista una urgencia tal que le impida a la accionante esperar el resultado de la acción de tutela, siendo que su trámite es de carácter preferencial emitiéndose un fallo dentro de los próximos diez (10) días hábiles; o que la afectación sea de tal gravedad que le impida esperar el fallo definitivo, sobre todo que al notificarse la admisión de la presente tutela, las entidades accionadas están obligadas a esperar de la misma forma que la accionante lo que se decida al respecto. Adicionalmente, la medida previa solicitada tiene que ver directamente con el objeto materia de esta acción constitucional, y solo es procedente tomarla cuando existan elementos de prueba determinantes o esté en peligro eminente los derechos fundamentales deprecados por el accionante y ello solo es posible determinarlo una vez se obtenga la respuesta de las entidades accionadas y se tramite la acción, motivos estos por los cuales se negará tal medida.

Por último, el accionante solicito el decreto de pruebas documentales al SENA, por ser legal y procedente se ordenara a la accionada que con el informe que ha de rendir dentro de esta acción, suministre la información requerida en el acápite de pruebas de la tutela.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el señor FRANCISCO MIGUEL BALLESTEROS PASTRANA actuando en nombre propio, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representado legalmente por Dr. JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ y/o quien haga sus veces y contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE –SENA representado legalmente por el Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCULESE a la presente acción a los funcionarios temporales que desempeñan los cargos de interés ofertados por la CNSC y el SENA, y a los aspirantes a ocupar el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con lista de elegible vigente de la convocatoria 436 de 2017, de conformidad con el art. 13 del decreto 2591/91.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y SENA a fin de que informen a este despacho en el término no mayor a 48 horas nombre completo, número de identificación y dirección de notificación electrónica de todos y cada Uno de los vinculados para efectuar su notificación.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y SENA que comuniquen y/o publiquen a través de la página web del concurso de méritos la existencia del presente amparo constitucional.

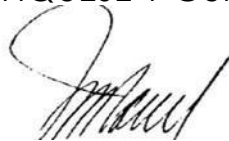
QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones antes expuestas

SEXTO: Notifíquese del auto admisorio tanto al accionante así como a las entidades accionadas y vinculados. En las direcciones indicadas en el libelo de la presente acción de tutela.

SEPTIMO: Ofíciase a las accionadas y a los vinculados a fin de que se sirva rendir informe escrito dentro del término perentorio e improrrogable de dos (2) días sobre los hechos materia de esta acción. Para tal efecto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos por el medio más expedito. (Decreto 2591/91).

OCTAVO: ORDENAR al SENA que con el informe que ha de rendir dentro de esta acción, suministre la información requerida en el acápite de pruebas de la tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZA
MAGOLA ROMAN SILVA